



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto N° 195 fechado el 02/03/23.

Cartago, Valle del Cauca, julio 18 de 2023

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2014-00534-00**
Referencia: DIVISORIO -MENOR CUANTÍA
Demandante: ORLANDO LEÓN CORREA Y OTRA
Demandado: ALFREDO DE JESÚS LEÓN CORREA Y OTROS
Auto N°: 1608

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto N° 195 de fecha 02/03/2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo demandante al interponer el recurso que nos ocupa, que, en la providencia objetada, no se ha tenido en cuenta los pronunciamientos realizados por el mandatario judicial de la contraparte, tendiente a informar el paradero y/o lugar de notificación de los herederos determinados del señor GUSTAVO DE JESÚS LEÓN CORREA, este último quien fue comunero del inmueble objeto de división.

Que se ha impuesto una carga procesal por parte de la judicatura al togado que representa los intereses de la señora MARÍA NORA LEÓN CORREA, la cual, itera, ha sido cumplida en reiteradas ocasiones; de igual manera, no ha sido tenido en cuenta los múltiples requerimientos realizados por la parte actora tendiente a la designación de un perito especializado, con el fin que este último determine la divisibilidad del citado bien.

Concluye la recurrente, que mediante escrito de fecha 11/11/22, solicitó desistimiento de la actuación únicamente para el requerimiento efectuado a la contraparte, pero que, pese a esa manifestación, se ha procedido con la terminación del proceso, lo cual afecta los intereses de sus mandantes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Atendiendo los reparos indicados por parte de la recurrente, es menester precisar, que la figura del *desistimiento tácito*, la cual se encuentra contenida en el art. 317 del CGP, impone en su numeral 1°:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Sobre la anterior disposición, la Corte Constitucional ha sentado su admisibilidad en los siguientes términos:

*"El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."*¹

Ahora bien, sobre el punto que atañe a la reposición, los requerimientos efectuados mediante los proveídos N° 724 de 26/02/20 y N° 3063 del 22/09/21, correspondían a una carga procesal necesaria para proseguir con el presente proceso, esto es, el llamamiento de los herederos determinados del señor GUSTAVO DE JESÚS LEÓN CORREA, quienes responden a los nombres de VICTOR ALFONSO LEÓN SERNA, GUSTAVO ADOLFO LEÓN SERNA, LEONARDO LEÓN SERNA y CARLOS ARTURO LEÓN OROZCO, presuntamente domiciliados en el estado de Valencia (Venezuela), tal como lo informa el togado que representa los intereses de la codemandada MARÍA NORA LEÓN CORREA.

Referente a su estado civil para con el comunero GUSTAVO DE JESÚS LEÓN CORREA, pese a los requerimientos, no logró el citado apoderado, comprobar el grado de parentesco de los mencionados para con aquél, aduciendo cuestiones de orden administrativa en el vecino país, sin que se allegara prueba o certificación alguna que así lo demostrase.

Resulta menester señalar, que el presente proceso data del año 2014, es decir, fue radicado con la legislación anterior, Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), transcurriéndose un periodo de nueve (09) años sin tan siquiera obtener sentencia de fondo, retardo *per se* no endilgable a la judicatura, ya como resulta probado *in folios* desde hace **tres (03) años** se ha venido requiriendo a la contraparte para cumplir una carga procesal necesaria y exclusiva para continuar el trámite de este proceso, sin que esta se haya cumplido cabalmente. Razón por la cual la decisión recurrida se dejará incólume.

Relativo a la procedencia del recurso apelación interpuesto, se advierte, que la determinación tomada por el juzgado en el auto N° 195 de fecha 02/03/23, es decir, que pone fin al presente proceso; y de acuerdo a su cuantía, el cual obedece a un trámite de primera instancia, es de las taxativas contenidas en el art. 321-7 del C.G.P; además el mismo fue allegado en la oportunidad procesal prevista y debidamente sustentado.

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 195 de fecha 02/03/23, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

¹ Sentencia C-179/2019 M.P. Carlos Bernal Pulido



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto N° 195 de fecha 02/03/23, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR este expediente ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), para que surta el recurso apelación propuesto por la parte demandante, toda vez que se surtió el traslado de ley. Procédase de conformidad por secretaría en medio digital bajo enlace one drive (art. 326 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES